



CIRCULAR N° 2118

SANTIAGO, 22 JUL 2004

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE APLICACIÓN DE LA
VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CUANDO ÉSTA ES NEGATIVA**

Este Organismo Fiscalizador en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 16.395 y su Reglamento, ha estimado conveniente impartir instrucciones respecto de la aplicación de la variación negativa del Índice de Precios al Consumidor a los subsidios por incapacidad laboral.

I.- CÁLCULO DEL LÍMITE DE LOS SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL

Como es de su conocimiento, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el cálculo del límite de los subsidios por reposo prenatal, prórroga de prenatal, postnatal y permiso para la mujer que tiene a su cuidado a un menor de edad inferior a seis meses por estar en proceso de adopción, deben considerarse las remuneraciones mensuales netas, subsidio o ambos, devengados por las trabajadoras dependientes en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

Por su parte, tratándose de trabajadoras independientes, el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.469, señala que para el cálculo del límite de los referidos subsidios deben considerarse las rentas imposables deducidas las cotizaciones previsionales, los subsidios o ambos, por los cuales se hubiera cotizado en los tres meses anteriores al octavo mes calendario anterior al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período de los ocho meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

Al respecto, esta Superintendencia instruye que no procede aplicar una variación negativa del índice de Precios al Consumidor en el cálculo del monto límite de los referidos subsidios, por cuanto ello significaría disminuir el valor indicado en dicho procedimiento de cálculo, contraviniendo lo prescrito sobre la materia, ya que en las dos normas involucradas, citadas anteriormente, se utiliza el vocablo "aumentado", por lo que en caso alguno se podría rebajar su monto por aplicación de una variación del Índice de Precios al Consumidor negativa.

Por ende, tratándose del cálculo del límite diario del subsidio por incapacidad laboral por concepto de licencias médicas otorgadas por reposo prenatal, prórroga de prenatal y postnatal y permiso para la mujer que tiene a su cuidado a un menor de edad inferior a 6 meses por estar en proceso de adopción, no corresponde aplicar una variación negativa del I.P.C., del período que interesa, por lo que en tal caso, toda vez que el factor de actualización resultante fuese menor que uno, se debe aplicar el factor "1".

II.- CÁLCULO DEL REAJUSTE DE LOS SUBSIDIOS DE LARGA DURACIÓN

Asimismo, para reajustar el monto de los subsidios que cumplen doce meses de duración ininterrumpida, de acuerdo con el artículo 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, debe aplicarse el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes antecedente al de inicio del subsidio o del último mes considerado en el reajuste anterior, según corresponda, y el último día del mes antecedente a aquel en que comience a devengarse el reajuste.

Al respecto, se debe hacer presente que la rebaja del monto de un subsidio por aplicación de la variación negativa del I.P.C. de un período determinado, sería una medida que afectaría a los trabajadores que están haciendo uso de licencia médica por un período de mayor duración que un año, quienes habiendo cotizado sobre una base de remuneraciones determinada, verían disminuido el beneficio nominal luego de 12 meses de estar en goce del subsidio, lo que vulneraría el principio de conmutatividad de las prestaciones, puesto que si ese trabajador estuviese en actividad no vería afectado su ingreso.

Sobre el particular, puede señalarse que la Jurisprudencia de la Dirección del Trabajo ha resuelto (por ejemplo, mediante los Ordinarios N°s 2928/76 y 2395/106, de 23 de julio de 2003 y 8 de junio de 2004) que no corresponde rebajar las remuneraciones nominales de los trabajadores, cuando se ha pactado reajuste de acuerdo a la variación del I.P.C. de un determinado período, por la circunstancia de que la variación del IPC del período que deba considerarse haya sido negativa.

En consecuencia, esta Superintendencia instruye que cuando proceda reajustar los subsidios que cumplen doce meses de duración ininterrumpida y se obtenga un factor de reajuste menor que "1", corresponderá aplicar un factor "1".

En armonía con lo anterior, como la remuneración o renta imponible que sirve de base para el cálculo de las cotizaciones previsionales que deben efectuarse durante los períodos de incapacidad laboral según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del citado D.F.L. N°44, y el penúltimo inciso del artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, deben reajustarse en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo, esta Superintendencia instruye que no corresponderá aplicar la variación negativa del Índice de Precios al Consumidor para reajustar la remuneración o renta imponible que sirve de base para el cálculo de las cotizaciones previsionales. En consecuencia, en dicha circunstancia se mantendrá inalterada la remuneración o renta imponible que sirve de base.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
SIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTA

[Handwritten signature]

EPG/CNC/ETS
DISTRIBUCION
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
COMPIN
SERVICIOS DE SALUD
FONASA
ISAPRES
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES